

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0063/2006

La Paz, 06 de abril de 2006

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-SCZ/N° 0016/2006, de 12 enero 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz.

Sujeto Pasivo: **CRISTINA ORTIZ DE LEÓN.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales**, representada legalmente por Sonia Gaby Ortiz Paz.

Número de Expediente: **STG/0052/2006//SCZ-0129/2005.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Cristina Ortiz de León (fs. 93 – 95vta. del expediente); la Resolución STR-SCZ/ N° 0016/2006 de 12 enero 2006 del Recurso de Alzada (fs. 77-83 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0063/2006 (fs. 112-122 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

CRISTINA ORTIZ DE LEÓN interpuso Recurso Jerárquico (fs. 93-95 vta. del expediente) impugnando la Resolución Administrativa STR-SCZ/N° 0016/2006 de 12 de enero de 2006 del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, con los siguientes argumentos:

- i. Señala que el servicio de fotocopiado fue efectuado al “SENASAG” y no a Estela Amparo Sánchez, quien aparece como denunciante por la no emisión de factura, el pago por este servicio lo efectuó el “SENASAG” y no así la denunciante ante el “SIN”, en ninguna circunstancia demostró que se encontraba debidamente facultada para tal efecto, por otra parte indica que las empresas unipersonales están obligadas a la emisión de facturas y de registrar en un libro denominado “Ventas IVA”, cuyo formato se aprueba mediante la Resolución Administrativa RA 05-299-94, de Directorio del

“SIN”, en el que se asentarán cronológica y correlativamente todas las notas fiscales emitidas – facturas “tickets” y/o documentos equivalentes que den lugar al debito fiscal, según el art. 57 de la referida RA 05-299-94.

- ii. Indica que los contribuyentes del impuesto deben presentar la declaración jurada y pagar el impuesto resultante, cuando corresponda, dentro de los quince (15) días siguientes al de la finalización del mes al que corresponden, según art. 10 del DS 21530. El problema en cuestión se lo puede dividir en 2 temas; a) la no emisión de la factura; y b) la entrega de tickets en vez de la factura, por lo tanto no se puede emitir facturas por un periodo ya cerrado, es decir emitir la factura por el mes de noviembre, estando en el mes de diciembre, siendo que los tickets siempre han sido cambiados por facturas, pero si la entrega de tickets es una contravención, también el “SIN” lo hizo como se evidencia del expediente administrativo.
- iii. Expresa que al amparo del art. 200 de la Ley 2492 (CTB) incorporado por la Ley 3092, los recursos administrativos responderán a los principios descritos en el art. 4 de la Ley 2341 (LPA), por otra parte el art. 27 de la mencionada Ley 2341 (LPA) establece que el Acto Administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o discrecional, debiendo cumplir con los requisitos y formalidades que establece dicho cuerpo normativo y por tanto capaz de producir efectos jurídicos sobre el administrado por lo cual cae en el rango de ser obligatorio, exigible y se presume legítimo, aspecto del cual adolece de pleno derecho la resolución administrativa STR-SCZ/RA N° 0016/2006.
- iv. Aduce que la Resolución Administrativa STR-SCZ/RA N° 0016/2006, ha vulnerado y conculcado principios de la Ley 2341 (LPA) que consagra en el art. 4 los principios generales de la actividad administrativa entre ellos, que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir a los intereses de la colectividad, aspecto que ha sido rebasado tanto por la Administración Tributaria y por la Superintendencia Regional causando manifiestamente indefensión a su persona.
- v. Arguye que en cuanto respecta a la calificación de la conducta que aplica la Resolución Administrativa STR-SCZ/RAN0016/2006, calificando como contravención, sin que concurren realmente dichas situaciones expuestas por la Dirección de Recaudaciones y sin demostrar la presencia cuando menos de alguna de estas circunstancias previstas por ley, no cabe argüir su rechazo y queja, ya que no se ha probado que estas posibles diferencias de apreciación constituyan conductas, modalidades o formas manifiestamente contravencionales motivo más por el cual requieren la revocación total de la calificación de conducta que cursa en parte

resolutoria de la Resolución Administrativa STR-SCZ/RA 0016/2006 vulnerando las normas constitucionales.

vi. Finalmente por todo lo expuesto solicita que resuelva revocando totalmente la Resolución Administrativa impugnada STR-SCZ/N° 0016/2006 emitida por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz en mérito a los descargos realizados.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución Administrativa STR-SCZ/N° 0016/2006 de 12 enero 2006 del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz (fs.77-83 del expediente), resuelve CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria 150/2005 emitida en 22 de agosto de 2005, por la Gerencia Distrital Santa Cruz del "SIN", bajo los siguientes fundamentos:

- i. De acuerdo a los argumentos expuestos por la recurrente y del análisis de los documentos se observa que en el registro presentado por la denunciante se consignan servicios de fotocopiado por montos superiores a Bs5.- que no fueron facturados y que corresponden a las siguientes fechas 06/06/05 Bs10.-, 10/06/05 Bs8,40.-; 09/06/05 Bs5.60.-; 15/06/05 Bs8.60.- y 24/05/05 Bs9.60.- haciendo un monto total de Bs42.20 por dicho concepto.
- ii. En consecuencia, para la resolución del presente caso es necesario señalar que el num. 11 del art. 70 del Código Tributario (CTB) establece que constituye obligación del sujeto pasivo cumplir las obligaciones establecidas en éste Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general de acuerdo al art. 164 del CTB, quien esté obligado a emitir factura y omita hacerlo será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, por seis días en la primera ocasión, asimismo conforme a lo establecido por la RND 05-0043-99 en el num. 11 inc. c) no están sujetas a la obligación de emitir nota fiscal, las ventas al por menor o prestaciones de servicios por un importe inferior a Bs5.- excepto cuando el comprador lo requiera, conforme lo establecido en los arts. 16 de la Ley 843 y 16 del DS 21530.
- iii. En tal sentido, considerando que según lo dispuesto por el inc. b) del art. 4 de la Ley 843, el hecho imponible se perfeccionará ... b) en el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuera su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción

total o parcial del precio, el que fuere anterior, se establece que en el momento que la recurrente recibió los pagos parciales por servicios de fotocopiado por parte de su cliente, se perfeccionó el hecho generador al haber percibido parcialmente el precio por sus servicios, emergiendo por ello la obligación de emitir la factura correspondiente por dichos montos, tal cual establece el último párrafo del artículo transcrito, sin embargo de la compulsas del expediente se verifica que la recurrente no emitió las referidas facturas aspecto además expresamente reconocido por ésta, por consiguiente, al haber incumplido la obligación de emitir factura, la recurrente es pasible a la sanción de clausura de su establecimiento, conforme lo previsto por el art. 164 de la Ley 2492 (CTB).

iv. Queda demostrado que al haber incumplido la recurrente el deber formal de emitir factura conforme a normas vigentes ha encuadrado su conducta en el ilícito tipificado en el art. 160 num. 2) de la Ley 2492 (CTB), habiendo en consecuencia la Administración Tributaria recurrida enmarcado sus actuaciones debidamente, al amparo del art. 166 del citado CTB y conforme al art. 164 del CTB y la RND 10-0021-04 Anexo A) num. 6.1., disponiendo conforme a la Ley la clausura por 6 días del establecimiento de la contribuyente ubicado en la Avenida Irala 570, Zona Central sin perjuicio de la facultad de fiscalización y determinación de la deuda tributaria.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria 150/2005, de 22 de agosto de 2005, se inició en **12 de octubre de 2005**, como se evidencia del cargo de presentación (fs. 31 del expediente). En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, es aplicable las Leyes 2492 y 3092 (CTB), de igual forma en la parte **sustantiva o material**, por ser el periodo fiscal de junio/2005, el periodo fiscalizado por la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 21 de febrero de 2006, mediante nota CITE ST-SCZ/NI DSI N° 0053/06 del 20 de febrero de 2006, se recibió el expediente SCZ/0129/05 (fs. 1-99 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 21 de febrero de 2006 (fs. 100 - 101 del expediente),

actuaciones que fueron notificadas a las partes el 22 de febrero de 2006 (fs. 102 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350, concordante con el numeral III del art. 210 de la Ley 3092, vence en **12 de abril de 2006**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. En 29 de julio de 2005, a denuncia de Estela Amparo Sanchez Ortíz, funcionarios de la Gerencia Distrital Santa Cruz del "SIN" se constituyeron en el domicilio de la contribuyente María Cristina Ortiz de León, ubicado en la calle Irala, N° 570, donde fueron atendidos por MARÍA CRISTINA ORTIZ DE LEÓN en su condición de titular, habiendo verificado que la contribuyente no emitió factura por los servicios de fotocopias por Bs42.20.- prestados a favor de la denunciante, habiendo emitido el Acta de Infracción Form. 4444/105452 (fs. 6 de antecedentes administrativos) e incautado la factura 35427 (fs. 8 de antecedentes administrativos) siguiente a la última emitida por el sujeto pasivo, concediéndole el plazo de diez (10) días para presentar los descargos correspondientes, habiendo adjuntado registros presentados por la denunciante que consignan servicios de fotocopiado por montos superiores a Bs5.- que no fueron facturados por el periodo junio 2005 y que corresponden a las siguientes fechas 06/06/05 Bs10.-10/06/05 Bs8,40.-; 09/06/05 Bs5.60.- y 15/06/05 Bs8.60.- haciendo un monto total de Bs32.60 por dicho concepto (fs. 3-5 de antecedentes administrativos).
- ii. En 3 de agosto de 2005, Maria Cristina Ortiz Lozada de León envió a la Administración Tributaria una nota aclaratoria respecto del Acta de Infracción en la que señala que Felix Lijerón mensajero del "SENASAG" y su persona a que los montos por fotocopias eran muy reducidos, de mutuo acuerdo decidieron que se emitan unos tickets los cuales podrían canjearse cualquier momento por facturas hasta fines de cada mes, canje que lo han estado realizando en forma periódica (adjunta cuadro de ventas efectuadas), hasta que se presentó una persona desconocida requiriendo factura para el "SENASAG" por el mes de junio, solicitud que fue negada por estar ya en el mes de julio, habiéndose retirado indicando que denunciaría este hecho (fs. 11-13 de antecedentes administrativos).
- iii. En 3 de agosto de 2005, Cristina Ortiz Lozada de León propietaria de la Librería y Papelería "Cristina" envió notas sin referencia a "SENASAG" indicando que no se podía emitir factura por junio en el mes de julio y a KINESIS SRL, comunicando la

suspensión de emisión de tickets, debiendo solicitar facturas correspondientes por sus respectivas compras (fs 14-15 de antecedentes administrativos).

iv. En 18 de agosto de 2005, el Departamento Distrital de Fiscalización de la Gerencia Distrital Santa Cruz del "SIN" emitió el Informe GDSC/DDF/INF. N° 02-01442/2004 (fs. 16 de antecedentes administrativos), en el que señala que los descargos presentados fueron valorados como insuficientes, debido a que en los mismos se admite no haber emitido la nota fiscal correspondiente por extemporaneidad, perfeccionando así el hecho sancionador, por lo que recomienda remitir actuados al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que realice la valoración de los hechos y se tipifique la contravención cometida para la aplicación de la sanción correspondiente mediante resolución sancionatoria.

v. En 28 de septiembre de 2005, la Administración Tributaria notificó personalmente a Maria Cristina Ortiz Lozada de León, con la Resolución Sancionatoria 150/2005 que señala que al haber incumplido la contribuyente el deber formal de emitir factura conforme a normas vigentes, se encuadra su conducta en el ilícito tipificado en el art. 160 num. 2 de la Ley 2492 (CTB) y conforme al art. 164 del mismo CTB y el numeral 6.1 Anexo A) de la RND 10-0021-2004, se dispone la clausura por seis (6) días del establecimiento, comunicando que tiene el plazo de veinte (20) días para impugnarla ante la Superintendencia Tributaria (fs. 18-21 vta de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 843 (Ley de Reforma Tributaria)

Art. 4. El hecho imponible se perfeccionará:...

b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución ó prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

Art. 16. Cuando el precio neto de las venta sea inferior a Bs5.00.- (CINCO BOLIVIANOS 00/100), monto que será actualizado por el Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, no existe obligación de emitir la nota fiscal; sin embargo, los sujetos pasivos del impuesto deberán llevar un registro diario de estas ventas menores y **emitir, al final del día, la nota fiscal respectiva, consignando el monto total de estas ventas para el pago del impuesto correspondiente** (la negrilla es nuestra).

ii. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 14. (Inoponibilidad).

- I. Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho.
- II. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho.

Art. 70. (Obligaciones Tributarias del sujeto pasivo).

Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:...

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Art. 160 (Clasificación). Son contravenciones tributarias:..

2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente...

Art. 161. (Clases de sanciones). Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:...

- 2) Clausura...

Art. 164. (No emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).

- I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.
- II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior.

Art. 166 (Competencia). Es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar las sanciones por contravenciones, la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria. Las sanciones se impondrán mediante Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria, salvando las sanciones que se impusieron en forma directa conforme a lo dispuesto por este Código.

Art. 167 (Denuncia de Particulares). En materia de contravenciones cualquier persona podrá interponer denuncia escrita y formal ante la Administración Tributaria respectiva, la cual tendrá carácter reservado. El denunciante será responsable si presenta una denuncia falsa o calumniosa, haciéndose pasible a las sanciones correspondientes. Se levantara la reserva cuando la denuncia sea falsa o calumniosa.

iii. DS 21530 Impuesto al Valor Agregado Normas Reglamentarias.

Art. 16. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 843 (Texto Ordenado Vigente), no existe obligación de emitir nota fiscal por ventas inferiores Bs.5.- a (CINCO BOLIVIANOS 00/100). Sin embargo, la obligación de la emisión de dicha nota fiscal subsiste si el comprador así lo exige.

iv. Resolución Administrativa 05-0043-99 Sistema de Facturación.

11. No están sujetas a la obligación de emitir Notas Fiscales las siguientes operaciones:...

c) las ventas al por menor o prestaciones de servicios por un importe inferior a Bs5.- excepto cuando el comprador lo requiera, conforme lo establecido en los artículos 16 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y 16 del DS 21530 (Texto Ordenado en 1995).

Conforme a lo establecido en el párrafo precedente, **dichas ventas se resumirán diariamente en una “única Nota Fiscal”, la que consignará lugar y fecha de emisión con la leyenda “Ventas no facturadas del día” con el importe total percibido, debiendo conservarse por el periodo de prescripción.** (la negrilla es nuestra).

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Procedencia de la denuncia.

i. La recurrente CRISTINA ORTIZ DE LEON señala en el presente Recurso Jerárquico que Estela Amparo Sánchez quien aparece como denunciante, no demostró que se encontraba debidamente facultada para tal efecto. Al respecto, cabe señalar que el art. 167 de la Ley 2492 (CTB) faculta a “*cualquier persona*” a interponer denuncia escrita y formal ante la Administración Tributaria respecto a la comisión de contravenciones. Ahora bien, lo que ocurrió en el presente caso fue que Estela Amparo Sánchez denunció la no emisión de la nota fiscal a favor del “SENASAG” por

el servicio de fotocopias del periodo fiscal junio/2005. La denuncia realizada en aplicación del citado art. 167 de la Ley 2492 (CTB), demuestra que no se necesita acreditar vinculación de la denunciante con el "SENASAG", por lo que este argumento no tiene lugar en derecho.

IV.3.2. Perfeccionamiento del hecho generador.

- i. El art. 4 de la Ley 843, señala que en el caso de prestación de servicios el hecho imponible o generador de la obligación tributaria se perfeccionará desde el momento en que finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio. Asimismo, el art. 12 de la Ley 843 establece que toda enajenación realizada por un responsable que no esté respaldada por una factura determinará su obligación de ingreso del gravámen sobre el monto de tales enajenaciones. La falta de emisión de la factura conforme al num. 2 art. 160 se constituye en contravención tributaria.
- ii. Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 70 num. 11 de la Ley 2492 (CTB) es obligación tributaria del sujeto pasivo cumplir con las obligaciones establecidas en el CTB, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general. Asimismo, el art. 160 de la Ley 2492 (CTB) clasifica como contravención tributaria la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, concordante con el art. 164 de la mencionada Ley 2492(CTB) que determina que quien esté obligado a emitir facturas y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, por seis días continuos sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.
- iii. Asimismo, el inc. c) num. 11 de la Resolución Administrativa 05-0043-99 del "SIN", determina que no están sujetas a la obligación de emitir notas fiscales las prestaciones de servicios por un importe menor a Bs5.- **excepto cuando el comprador lo requiera** y que **las mencionadas ventas se resumirán diariamente en una única nota fiscal.**
- iv. En este marco normativo, de la compulsas y análisis del expediente, se evidencia que en las fotocopias legalizadas de los "tickets" emitidos por la Librería y Papelería Cristina (fs. 4-5 de antecedentes administrativos) se consignan servicios de fotocopiado por montos superiores a Bs5.- (fechas 06/06/05 por Bs10.-; 9/06/05 por Bs5,60.-; 10/06/05 por Bs8,40.- y 15/06/05 por Bs8,60.- haciendo un total de Bs32.60.-) y que no fueron facturados al "SENASAG" o que no fueron facturados al final del día en una única factura, conforme las normas tributarias aplicables y

analizadas anteriormente lo determinan taxativamente por el periodo fiscal junio/2005.

- v. En este sentido, se establece claramente que en cada una de estas prestaciones de servicio se configuró el hecho generador de la obligación de emitir factura, en aplicación del art. 4 de la Ley 843 al pago de cada servicio de fotocopiado que el contribuyente prestó. Consecuentemente, se puede evidenciar que la contribuyente infringió el num. 11 art. 70 de la Ley 2492(CTB) concordante con el art. 160 de la mencionada Ley 2492 (CTB), al no emitir la nota fiscal correspondiente cada vez que finalizaba la prestación de servicios de fotocopiado, por lo que la Administración Tributaria realizó una correcta aplicación de la norma al calificar la conducta como contravención de no emisión de nota fiscal, correspondiendo en este punto confirmar la Resolución del Recurso de Alzada.

IV.3.3. Acuerdo verbal sobre forma de facturación.

- i. Cristina Ortiz de León argumenta la existencia de un acuerdo con el mensajero de “SENASAG” para emitir las notas fiscales a fin de mes, con el intercambio de los “tickets” que se emitieron a lo largo de todo el mes, con relación a este punto cabe señalar que, por una parte, no existe prueba que evidencie dicha aseveración, y por otra, el art. 14 de la Ley 2492(CTB) establece que **los convenios entre particulares sobre materia tributaria o los acuerdos entre el Estado y los particulares en ningún caso serán oponibles al fisco.**
- ii. En este sentido, debe quedar claro que el señalado convenio o acuerdo entre partes no puede servir como justificativo para la no emisión de la factura correspondiente dentro del periodo fiscal junio/2005, teniendo en cuenta que el hecho generador se perfeccionó al momento de la prestación de cada uno de los servicios de fotocopia o la materialización del pago, lo que ocurra primero, por lo que corresponde confirmar la Resolución del Alzada en este punto.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/SCZ/RA N° 0016/2006 de 12 de enero de 2006, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 concordante con el DS 27350 y la Ley 3092,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Administrativa STR-SCZ/N° 0016/2006 de 12 de enero de 2006, dictada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por “CRISTINA ORTIZ DE LEÓN” contra la Gerencia Distrital Santa Cruz del “SIN”, sea conforme a lo establecido por el art. 212 inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General